

PROTECCIÓN DEL EMPLEO EN MOMENTOS DE CRISIS

Expediente N.º 17.351

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el contexto de la crisis económica mundial se ha tratado de implementar medidas que afectan al trabajador y sus familias, y es así que ante una disminución de la demanda de algunos bienes y servicios el empresario busca antes de ver disminuidas sus ganancias, disminuir sus costos, en especial aquellos relacionados con la mano de obra.

Es un derecho de cualquier patrono el despedir a sus trabajadores, para ello lo único que debe hacer es aplicar la amplia normativa nacional en materia laboral. Sin embargo, en muchos casos no optan por tal acción debido a que ello les representa tener que disponer del fondo de cesantía previsto para tales casos, fondo que pertenece al trabajador pero que en algunos casos empleadores irresponsables hacen uso del mismo, buscando lucrar.

La crisis que vive el mundo hoy día es producto de la ambición de agentes económicos capitalistas que como tal buscaban maximizar sus rendimientos de capital, lo cual lograron por algún tiempo, hasta que se les convirtió en una burbuja que estalló. Mientras la burbuja fue creciendo, estos empresarios acumularon los excedentes de dicha burbuja y no distribuyeron esa ganancia entre sus trabajadores, por lo que es impensable dentro de un concepto de justicia social pretender que ahora que el sistema se está reacomodando, priorizar el bienestar del empresario en detrimento del trabajador.

En ese sentido, y porque así lo están estableciendo las economías más desarrolladas del mundo, se debe buscar alternativas de crecimiento y desarrollo desde la perspectiva del empleo y la participación del Estado, que combinadas busquen la protección del trabajador, la inversión, el consumo y el bienestar social.

El empresario nacional, en todas sus dimensiones, requiere de una serie de insumos para desarrollar su respectiva actividad económica. Es perverso pensar que el único insumo que le dificulta o facilita el desarrollo empresarial es el relacionado con el empleo de los trabajadores y su respectiva remuneración, hay otros que en definitiva son parte de la combinación de recursos productivos que junto la fuerza de trabajo del trabajador coadyuvan a que los bienes y servicios sean producidos.

Ejemplo de ello es el capital en todas sus manifestaciones: crédito, maquinaria, alquileres, construcción, entre otros. Igualmente, todas las manifestaciones del factor productivo tierra: terrenos, fuentes de energía, recursos naturales, entre otros.

En ese sentido, el uso pleno y eficiente de los recursos es lo que determina la prosperidad de una economía, y el Estado es el encargado de velar para que dichos recursos cumplan con su rol de generación de riqueza.

De todos los factores de la producción el más importante para el ser humano es el trabajo, puesto que éste es el que está esencialmente vinculado con él mismo, así entonces cualquier política pública racional, científica y humanista pasa necesariamente por proteger en orden de prioridad aquel factor de la producción íntimamente relacionado con la humanidad.

Es en ese sentido que propongo a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
EMPLEO EN MOMENTOS DE CRISIS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo. Establézcase la presente Ley con el objetivo de regular la aplicación de medidas excepcionales que permitan a los patronos promover y preservar el empleo de los trabajadores en épocas de crisis económica debidamente demostrada.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá como crisis económica una reducción por tres meses consecutivos del índice mensual de actividad económica.

Este índice será calculado por el Banco Central de Costa Rica. Su definición y forma de cálculo, así como los cambios en tales parámetros, deberán establecerse mediante acuerdo emitido por la Junta Directiva de dicha entidad bancaria. Asimismo, el Banco Central deberá publicar el valor del índice correspondiente a un mes específico con un retraso máximo de sesenta días naturales.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley será de aplicación para todas las relaciones de empleo privado que se rigen por el Código de Trabajo.

CAPÍTULO II

**MEDIDAS TEMPORALES PARA
LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO**

SECCIÓN I

MEDIDAS TEMPORALES

ARTÍCULO 3.- Procedencia de las medidas. Las medidas temporales a las que hace mención esta sección solo podrán aplicarse a las relaciones de empleo propias de una actividad que haya sido objeto de una declaratoria oficial de crisis, según el procedimiento establecido en el capítulo III de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación de las medidas. El patrono tendrá la potestad de determinar los contratos de trabajo en los cuales se implementarán las medidas temporales, procurando siempre la preservación del empleo.

ARTÍCULO 5.- Impuestos y cargas sociales. Las medidas temporales solo podrán ser aplicadas por aquellos patronos autorizados, que se encuentren al día con el pago de los impuestos nacionales, municipales y obligaciones obrero patronales.

ARTÍCULO 6.- Aceptación de las medidas. El trabajador que no acepte la modificación temporal de su contrato de trabajo, por alguna de las medidas establecidas en la presente Ley, podrá darlo por terminado de forma unilateral sin responsabilidad de su parte y sin que se extingan sus derechos para obtener las indemnizaciones que le pudieren corresponder de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo y sin necesidad de acudir a la sede jurisdiccional para su efectivo pago.

El derecho para ejercer esta acción por parte del trabajador prescribirá en el término de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la medida que directamente lo afecte.

SECCIÓN II

TIPOS DE MEDIDAS TEMPORALES

ARTÍCULO 7.- Disfrute de vacaciones acumuladas y adelanto de vacaciones anuales. Durante la vigencia de la autorización para el uso de las medidas temporales, el patrono podrá ordenar al trabajador el disfrute de los días de vacaciones pendientes, proporcionales al tiempo laborado, y además podrá adelantarle los días de vacaciones que le pudieren corresponder durante el período de aplicación de las medidas temporales.

ARTÍCULO 8.- Sustitución del tipo de jornada ordinaria de trabajo. Con el fin de preservar el empleo, el patrono podrá, por el plazo autorizado, sustituir la jornada ordinaria de los trabajadores por otro tipo de jornada ordinaria permitida por la legislación laboral. No será permitido sustituir de jornada diurna a jornada nocturna o de jornada mixta a jornada nocturna.

ARTÍCULO 9.- Disminución de la jornada de trabajo. El patrono podrá reducir por el plazo autorizado y hasta en una tercera parte, el número de horas de la jornada ordinaria de trabajo semanal, legalmente establecida o pactada entre las partes. Esta reducción no afectará el ingreso del trabajador.

ARTÍCULO 10.- Remuneración de salarios y beneficios a trabajadores de altos ingresos. El patrono podrá por el plazo autorizado aplicar como crédito fiscal el salario y otros beneficios a todos aquellos trabajadores cuyo ingreso total mensual supere la suma de dos veces el monto de salario exento del pago de impuesto sobre la renta para trabajo personal dependiente indicado en el artículo 33, inciso a) de la Ley de impuesto sobre la renta N.º 7092. Una vez superado el momento de crisis, el patrono hará devolución de dicho crédito en un plazo máximo de 36 meses.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS GARANTÍAS DURANTE LA DECLARATORIA DE CRISIS

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA OFICIAL

ARTÍCULO 11.- Procedencia. Ante una situación de crisis conforme lo definido en el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso b) de la Ley general de la Administración Pública, deberá emitir un Decreto Ejecutivo, mediante el cual se autorice a los patronos de un determinado sector o sectores de la economía a optar por las medidas temporales establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Contenido del Decreto Ejecutivo. El Poder Ejecutivo vía Decreto definirá el sector o sectores de la economía afectados, los requisitos que deben cumplir los patronos y el período por el cual regirán las medidas temporales, que no podrá ser mayor a seis meses. En caso que las condiciones de crisis se mantengan o surjan nuevas situaciones de crisis, el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar nuevos decretos.

ARTÍCULO 13.- Comunicación al Ministerio de Trabajo. Los patronos incluidos en el sector o los sectores de la economía indicados en el Decreto Ejecutivo, que cumplan con los requisitos que ahí se señalen, podrán implementar las medidas temporales que consideren pertinentes, una vez que se haya comunicado por escrito a la instancia del Ministerio de Trabajo que el Decreto determine.

El patrono podrá en cualquier momento, durante la vigencia del Decreto, disminuir o eliminar las medidas temporales inicialmente implementadas y comunicadas a los trabajadores, siempre que esta acción sea en beneficio de los trabajadores.

ARTÍCULO 14.- Contenido de la comunicación. La comunicación que indica el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del patrono.
- b) Actividad del patrono.
- c) Dirección física del centro de trabajo.
- d) Nombre y calidades de los representantes.
- e) Exposición de las razones objetivas para acogerse al decreto ejecutivo con el fin de evitar despidos.
- f) Medidas a implementar y trabajadores afectados.
- g) Lugar para atender notificaciones.

Asimismo, a dicha comunicación se deberá adjuntar como mínimo los siguientes documentos:

- a) Personería jurídica o documento de identificación del patrono.
- b) Certificación del patrono al día extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Copia de la última planilla presentada a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Certificación de estar al día con el pago de la póliza de riesgos del trabajo.
- e) Certificación de estar al día con los impuestos nacionales y municipales

ARTÍCULO 15.- Obligatoriedad de fiscalización. El Ministerio de Trabajo tendrá la obligación de verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto, para lo cual podrá solicitar toda la información que considere necesaria.

SECCIÓN II

GARANTÍAS PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 16.- Sobre el eventual pago de prestaciones laborales. Para el cálculo de las indemnizaciones indicadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, se considerarán los salarios percibidos durante la aplicación de las medidas temporales.

ARTÍCULO 17.- Naturaleza temporal de las medidas. Las medidas de protección del empleo establecidas en la presente norma son de carácter temporal y se encuentran sujetas a la vigencia del Decreto Ejecutivo que las autoriza. Una vez finalizado el plazo de vigencia de dicho Decreto, el patrono deberá restablecer de forma inmediata las condiciones de trabajo originalmente pactadas.

ARTÍCULO 18.- Prohibición de laborar jornada extraordinaria. No será permitida la labor en jornada extraordinaria en los sectores del centro de trabajo, en los que se haya aplicado la reducción de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 19.- Sobre la comunicación a los trabajadores. Todo patrono que quiera implementar las medidas temporales establecidas en la presente Ley deberá comunicar por escrito a los trabajadores, previo al inicio de la entrada en vigencia de dichas medidas, los sectores que serán afectados, las medidas específicas que serán implementadas y la forma en que estas se van a aplicar.

ARTÍCULO 20.- No reforma en perjuicio. Las medidas seleccionadas por el patrono y comunicadas a los trabajadores, solo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador. Esta modificación deberá ser comunicada a la instancia correspondiente del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 21.- Sobre los fueros de protección. Los trabajadores que se encuentren cubiertos por un fuero de protección establecido en la legislación laboral, podrán ver sus condiciones de trabajo modificadas por las medidas temporales que establece la presente Ley, siempre que dichas medidas no sean utilizadas por el patrono como una práctica discriminatoria en razón de su condición especial.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Faltas y Sanciones. Se sancionará con una multa entre 10 y 23 salarios base del oficinista 1 del Poder Judicial, a los patronos que incurran en algunas de las siguientes faltas:

- a) Utilizar las medidas temporales de la presente Ley, con un fin discriminatorio, según lo dispuesto en los artículos 618 y siguientes del Código de Trabajo.
- b) Aplicar las medidas temporales sin cumplir el procedimiento establecido.
- c) Aplicar las medidas de temporales sin estar autorizado por el Decreto Ejecutivo.
- d) No comunicar oportunamente a los trabajadores la forma en que se ejecutarán las medidas temporales.
- e) No comunicar al Ministerio de Trabajo la aplicación de las medidas temporales al centro de trabajo.
- f) Aportar estados financieros falsos así como cualquier otra información relevante de la empresa al Ministerio de Trabajo para la aplicación de las medidas. Se excluye de esta prohibición la consignación de errores materiales involuntarios.
- g) Aplicar las medidas temporales fuera de los límites establecidos en la ley.

ARTÍCULO 23.- Restitución de derechos. Adicionalmente a las multas establecidas en el artículo anterior el patrono tendrá la obligación de restituir a sus trabajadores en el goce de todos los derechos indebidamente afectados, con el pago de las diferencias salariales correspondientes.

Queda a salvo el derecho del trabajador de acudir a la sede jurisdiccional respectiva para el cobro de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento para sancionar faltas. El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, se regirá por las disposiciones referentes al juzgamiento de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, reguladas en el capítulo sexto, del título séptimo del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza civil, administrativa o penal que pudieren corresponder.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE APOYO FINANCIERO

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Hacienda podrá girar créditos a aquellas empresas que se sometan a las medidas excepcionales conforme a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley. Estos créditos tendrán un interés anual equivalente a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central y un plazo máximo de 36 meses. Los patronos que acudan a esta modalidad de financiamiento deberán presentar garantías reales que respalden los créditos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Autorízase a los Bancos Comerciales del Estado para que readecuen las condiciones de créditos de aquellos patronos que sean objeto de una declaratoria oficial de crisis. Mientras se mantenga dicha declaratoria, los bancos estarán facultados para diferenciar estas operaciones de su cartera de crédito y no ver afectados sus indicadores de suficiencia patrimonial.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Pérez Vargas

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 6 de mayo de 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-210750.—(54021).